

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870”



CONGRESO NACIONAL
Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales

Objeto: desarrollar una acción eficiente y eficaz para la defensa, preservación, conservación, recomposición y mejoramiento del medio ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral

Misión: Orientar, coordinar, concientizar, gestionar y monitorear acciones y políticas hacia el desarrollo sostenible

Visión: Un país consciente de la necesidad de un desarrollo sostenible.

Asunción, 16 de marzo de 2023

CONADERNA N° 0309/2023

Su Excelencia:

Me dirijo al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, en mi carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales del Congreso Nacional - CONADERNA, con el objeto de presentar **DICTAMEN por el RECHAZO del Proyecto de Ley “Que modifica los artículos 4° y 6° de la Ley N° 5.723/2016 ‘Que declara como Área Silvestre Protegida bajo dominio público al Parque Nacional Médanos del Chaco’**, presentado por el Diputado Nacional Edwin Reiner. (D-2266227) (EXP. N° 22-6676)

Los argumentos para el RECHAZO del presente Proyecto de Ley girado a la CONADERNA se basan en:

La Constitución Nacional:

- **El Art. 7 prescribe: DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE:** “Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente”.
- **En tanto el Art. 8 dispone sobre la protección ambiental y dice que:** “Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán regulados por la Ley. Así mismo, ésta podrá restringir aquellas que califique peligrosas”.
- **Artículo 128 - DE LA PRIMACÍA DEL INTERÉS GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR.** “En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley”.

Asimismo, se fundamenta en el derecho ambiental, donde se aplica “el Principio de No Regresión”, que consiste en la existencia de una obligación de no retroceder, no afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos, no derogar o modificar la normativa vigente; en la medida en que dichas modificaciones conlleven a disminuir o afectar negativamente los niveles de protección ya alcanzados.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870”



CONGRESO NACIONAL
Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales

Objeto: desarrollar una acción eficiente y eficaz para la defensa, preservación, conservación, recomposición y mejoramiento del medio ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral

Misión: Orientar, coordinar, concientizar, gestionar y monitorear acciones y políticas hacia el desarrollo sostenible

Visión: Un país consciente de la necesidad de un desarrollo sostenible.

En la Ley 5.723/2016 que crea como Área Silvestre Protegida al Parque Nacional Médanos del Chaco, quedó establecido de manera específica excluir la posibilidad de la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos, en tanto que el Artículo 6° establece: “Está prohibida cualquier ocupación del terreno declarado como Área Silvestre Protegida en la presente Ley; estos actos no otorgan derechos de ninguna especie a sus autores. La acción reivindicatoria del Estado por dichos hechos es imprescriptible. Queda facultada la Autoridad de Aplicación a proceder a su inmediato desalojo.....”.

También se fundamenta el RECHAZO en que, anterior al presente Proyecto de Ley, una de las empresas afectadas, que había sido autorizada para la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos en un área donde posteriormente se ha declarado como área silvestre protegida, recurrió ante la Corte Suprema de Justicia estos mismos artículos que hoy pretenden modificar, por medio de una acción de inconstitucionalidad.

Dicha Acción fue rechazada por la Corte mediante el Acuerdo y Sentencia N° 1.008 de fecha 2 de diciembre de 2019, que, por la importancia de los fundamentos del fallo, corresponde transcribirla parcialmente en su parte pertinente:

“...iniciando el estudio de la cuestión, la parte actora expresó ser agraviada por los artículos 4 y 6 de la Ley N° 5.723 “Que declara como área protegida bajo dominio público al Parque Nacional Médanos del Chaco”. La accionante fue beneficiada por una Ley especial N° 1.028/83 que regula como materia específica la concesión o permiso de realización de trabajos de prospección, exploración y explotación en un lugar delimitado, bajo el cumplimiento de ciertas normas durante un tiempo determinado.

Con la promulgación de la Ley N° 5.723 de carácter general, según los argumentos de la accionante, se estaría afectando los derechos de la empresa PRIMO CANO MARTINEZ S.A., considerando que el lugar en donde se encuentra el pozo en periodo de explotación y del cual se extrae gas natural, se encuentra dentro del área silvestre protegida.

Según puede constatarse el artículo de la Ley 5.723 citada, dispone que la Secretaría del Medio Ambiente contará con un Plan de Manejo del Parque Médanos del Chaco y en el cual no se debe permitir aquellas actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y que el Plan de Manejo deberá incluir la delimitación de una zona de amortiguamiento.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870”



CONGRESO NACIONAL
Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales

Objeto: desarrollar una acción eficiente y eficaz para la defensa, preservación, conservación, recomposición y mejoramiento del medio ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral

Misión: Orientar, coordinar, concientiar, gestionar y monitorear acciones y políticas hacia el desarrollo sostenible

Visión: Un país consciente de la necesidad de un desarrollo sostenible.

Los artículos de la Constitución que se alegan violados con la citada ley no tales. En primer lugar, se mencionan al art. 14, el mismo trata de la irretroactividad de la ley alegando los abogados que sus clientes tienen derechos adquiridos en la zona. Según una teoría de entre las varias formuladas con miras a suministrar criterios de solución a los denominados supuestas antinomias en la aplicación del Derecho, la retroacción de la ley debe detenerse, para respetarlos, ante “los derechos adquiridos” al amparo de la legislación anterior, salvo las supremas exigencias del orden público.

En el caso concreto analizamos una ley que contiene un instrumento para proteger un área silvestre del Chaco Paraguayo, que se constituye en un interés general por naturaleza y de orden público por definición y a los efectos de detener la magnitud de la destrucción de la flora y fauna en la Región Occidental del país. Entendemos, además, que el Estado tiene amplias potestades y prerrogativas unilaterales de acción que permite, en especial, cuando al interés general refiere, incidir en la situación jurídica generada entre el mismo Estado y una persona jurídica particular que haya contratado con el Estado, o recibido concesión para explotación de los declarados de dominio público por ley.

La protección del medio ambiente es una obligación del Estado y de rango Constitucional conforme a los artículos 7 y 8 de la Constitución Nacional correspondiente al Capítulo I, en el cual se garantiza entre otras cosas el derecho a la vida y a su protección desde su concepción.

El rango de los bienes jurídicos a considerar no deja lugar a dudas sobre cuál de ellos debe prevalecer por sobre el interés particular, aun existiendo perjuicio económico concreto del mismo por imperio del artículo 128 in fine de la Constitución Nacional. En el caso de autos, se justifica el interés de orden público expresado por ley, en tomar medidas como las dispuestas por la Ley 5723/16 considerando el citado artículo 128 de la Constitución Nacional consagra además que “en ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general”.

Es decir, el interés de los particulares debe subordinarse a este interés nacional de proteger el Parque Nacional Médanos del Chaco, en concordancia con los Arts. 7 y 8 de la Carta Magna, en los cuales se consagra el derecho de toda persona a habitar en un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, estableciendo además que “Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquéllas que califique peligrosas”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870”



CONGRESO NACIONAL
Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales

Objeto: desarrollar una acción eficiente y eficaz para la defensa, preservación, conservación, recomposición y mejoramiento del medio ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral

Misión: Orientar, coordinar, concientizar, gestionar y monitorear acciones y políticas hacia el desarrollo sostenible

Visión: Un país consciente de la necesidad de un desarrollo sostenible.

Por lo expuesto el artículo 4 de la ley 5723/16 no colisiona con ninguna norma constitucional, sino que deviene en norma operativa de los artículos 7, 8, 100, 128 y concordantes de la Constitución Nacional.

El Art. 6 citado de la Constitución Nacional, habla de la calidad de vida estableciendo que el Estado debe tomar en cuenta la “preservación del ambiente”. Se deduce por tanto que las garantías establecidas en la Constitución con relación a la actividad privada no son irrestrictas no absolutas, cuando está involucrado el interés general, como es el caso que nos ocupa.

El artículo 107 de la Libertad de Concurrencia y el artículo 109 de la Propiedad privada no han sido violados. No existe propiedad privada en una concesión de explotación de materias primas de dominio público y no se contraponen la obligación constitucional del Estado de “restringir o prohibir aquellas (actividades) que califique peligrosas”; considerando las actividades susceptibles de producir alteración ambiental y la garantía de todo habitante de la República del Paraguay de vivir en un ambiente saludable.

Debió en todo caso la parte actora demostrar de qué forma y justificar la contradicción de las normas y fundamentar el motivo por el cual debería esta Corte hacer primar el interés de la empresa PRIMO CANO MARTINEZ S.A., por sobre el interés general.

En cuanto al perjuicio que sufriría la accionante, el mismo invoca el art. 107 de la Constitución Nacional que establece “Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia dentro de un régimen de igualdad de oportunidades”. Sin embargo, este derecho encuentra su límite en el interés general y en ningún caso es irrestricto ni susceptible de ser limitado por razones de interés general.

El artículo 112 de la Constitución Nacional no ha sido conculcado por los artículos de la ley estudiada. Por el contrario, el artículo refuerza y consagra las potestades de la administración en sus contratos con los particulares, a diferencia de los contratos civiles, el conjunto de poderes que le permiten dirigir el contrato, incluso de modificarlo unilateralmente, así como de rescindirlos por motivos de interés público o considerando el bienestar general o la afectación de bienes jurídicos cuya afectación incidiría en la calidad de vida de las personas.

Esta ley pretende proteger una fuente de vida para todos los ciudadanos, en especial los habitantes de la zona afectada, considerando las nefastas consecuencias del deterioro del medio ambiente, y permite canalizar los esfuerzos por proteger un



CONGRESO NACIONAL
Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales

Objeto: desarrollar una acción eficiente y eficaz para la defensa, preservación, conservación, recomposición y mejoramiento del medio ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano Integral

Misión: Orientar, coordinar, concientiar, gestionar y monitorear acciones y políticas hacia el desarrollo sostenible

Visión: Un país consciente de la necesidad de un desarrollo sostenible.

Parque Nacional, considerando que en la persecución de este objetivo, el Estado tiene incluso potestad de extinguir cualquier concesión incluso antes de que se cumpla el plazo de su vigencia por razones de orden público y en observancia a su obligación de arbitrar las medidas necesarias para la preservación del ambiente salubre al cual hace mención el artículo 7 de la Constitución Nacional. En esta situación no puede hablarse de derechos adquiridos contra el interés general. El artículo 6 de la ley estudiada no es inconstitucional, puesto que no se contrapone con los artículos 39 y 109 de la Constitución Nacional. No se trata de una ley de expropiación como lo pretende la accionante. El artículo citado tan solo dispone la desocupación del inmueble y en todo caso el accionante tiene expedita la vía para resarcirse de supuestos daños o reclamar su indemnización por las vías legales pertinentes....”

La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, perfeccionó la constitucionalidad de la Ley 5723/16, al rechazar la Acción de Inconstitucionalidad que fuere promovida por la parte afectada.

La Ley que hoy se pretende modificar tiene una legitimidad democrática al ser aprobada por todos los poderes del Estado, ya que al sancionarse fue aprobada por ambas cámaras del Poder Legislativo, al promulgarla fue aprobada por el Poder Ejecutivo y al rechazar la Acción de Inconstitucionalidad, el Poder Judicial consagró con suficientes fundamentos de carácter ambiental el verdadero sentido de la vigencia de la Ley que hoy se pretende modificar.

Por tanto, siendo sobrados los argumentos, tanto jurídicos como de orden ambiental, corresponde el rechazo del presente Proyecto de Ley y solicito a las demás Comisiones dictaminantes adherirse y en consecuencia rechazar el Proyecto.

Hago propicia la ocasión para expresarle distinguida consideración.

Juan E. Afara M.
JUAN E. AFARA M.
Senador de la Nación
Presidente de la CONADERNA

A Su Excelencia
OSCAR SALOMÓN, Presidente
Honorable Cámara de Senadores

email: conaderna.py@gmail.com





RECHAZO
-3
30 de Dic. 2018
Rogabamos
ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil ocho.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de **diciembre** del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ANTONIO FRETES y MIRYAM PEÑA CANDIA**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PRIMO CANO MARTINEZ S.A. C/ ART. 4 Y 6 DE LA LEY N.º 5723 QUE DECLARA COMO AREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PÚBLICO AL PARQUE NACIONAL MEDANOS DEL CHACHO"**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María Eugenia Cano Coscia en nombre y representación de la EMPRESA PRIMO CANO MARTÍNEZ S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Abogada María Eugenia Cano Coscia en representación de la Empresa Primo Cano Martínez S.A. se presenta e interpone una Acción de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 5723 "Que declara como área silvestre protegida bajo dominio público al Parque Nacional Médanos del Chaco" invocando los artículos 14, 39, 107, 109 y 112 de la Constitución Nacional.-----

Expone el accionante en lo pertinente: "*Las disposiciones son claramente inconstitucionales porque confrontan los artículos 14, 39, 107, 109 y 112 de la Constitución Nacional vigente que prohíbe expresamente la retroactividad de las normas, protege la propiedad privada, garantiza la libre concurrencia, la propiedad privada, indemnización justa y protege los intereses económicos del Estado, y de esta manera afectan en forma directa a los derechos patrimoniales de la Empresa PRIMO CANO MARTÍNEZ S.A. la cual... cuenta con una ley de concesión para la Prospección, Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Chaco Paraguayo, la cual fue sancionada en el año 1983 y cuya vigencia se extiende hasta el año 2038... el agravio está dado en un doble sentido... ocasiona un perjuicio económico concreto al impedir la realización de actividades de prospección, exploración y explotación mediante su artículo 4 y en segundo término porque prohíbe además la ocupación del lugar, lo cual impide incluso seguir permaneciendo en el mismo... a la fecha no es posible siquiera ingresar al lugar... con esta prohibición se trunca la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos que legítimamente le corresponden conforme una ley otorgada en el año 1983 en abierta violación al artículo 107 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a dedicarse a una actividad económica lícita... el artículo 6 en su segunda parte confronto además con los artículos 39, 107 y 109 de la Constitución Nacional al disponer sencillamente la desocupación del inmueble sin establecer un mecanismo especial para la indemnización a los pobladores y ocupantes de las tierras afectadas por la creación del Área Silvestre Protegida... se priva a una persona de la posibilidad de seguir ejerciendo derechos adquiridos por ley sobre una propiedad privada. se convierte en una suerte de expropiación sin ningún tipo de indemnización previa".-----*

Por A.I. N° 1010 del 21 de marzo de 2018 la Corte Suprema de Justicia resolvió no hacer lugar a la suspensión de los efectos solicitada por la Abog. María Eugenia Cano Coscia en representación de la empresa PRIMO CANO MARTÍNEZ S.A.-----

Por su parte la Fiscalía General del Estado por Dictamen N° 1165 del 20 de junio del 2018 recomendó el rechazo de la acción de inconstitucionalidad planteada en estos autos.-----

Iniciando el estudio de la cuestión, la parte actora expresó ser agraviada por los artículos 4 y 6 de la Ley N° 5723 "Que Declara como Área Silvestre Protegida bajo dominio público al Parque Nacional Médanos del Chaco". La accionante fue beneficiada por una ley especial N° 1028/83 que regula como materia específica la concesión o permiso de realización de trabajos de prospección, exploración y explotación en un lugar delimitado, bajo el cumplimiento de ciertas normas durante un tiempo determinado.

Abog. **Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

Dra. **Glady Bareiro de Mónica**
Ministra

Dr. **Antonio Fretes**
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Con la promulgación de la Ley N° 5723 de carácter general, según los argumentos de la accionante, se estaría afectando los derechos de la empresa PRIMO CANO MARTÍNEZ S.A. considerando que el lugar en donde se encuentra el pozo en periodo de explotación y del cual se extrae gas natural se encuentra dentro del área silvestre protegida.-----

Según puede constatarse el artículo 4 de la Ley N° 5723 citada, dispone que la Secretaría del Medio Ambiente contará con un Plan de Manejo del Parque Nacional Médanos del Chaco y en el cual no se debe permitir aquellas actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y que el Plan de Manejo deberá incluir la delimitación de una zona de amortiguamiento.-----

Los artículos de la Constitución que se alegan violados con la citada ley no son tales. En primer lugar se mencionan al art 14. El mismo trata de la irretroactividad de la ley alegando los abogados recurrentes que sus clientes tienen derechos adquiridos en la zona. Según una teoría de entre las varias formuladas con miras a suministrar criterios de solución a los denominadas supuestas antinomias en la aplicación del Derecho, la retroacción de la ley debe detenerse, para respetarlos, ante los " derechos adquiridos" al amparo de la legislación anterior, salvo las supremas exigencias del orden público.-----

En el caso concreto analizamos una ley que contiene un instrumento para proteger un área silvestre del Chaco Paraguayo, que se constituye en un interés general por naturaleza y de orden público por definición y a los efectos de detener la magnitud de la destrucción de la flora y fauna en la Región Occidental del país. Entendemos además, que el Estado tiene amplias potestades y prerrogativas unilaterales de acción que le permite, en especial, cuando al interés general se refiere, incidir en la situación jurídica generada entre el mismo Estado y una persona jurídica particular que haya contratado con el estado o recibido concesión para explotación de los recursos declarados de dominio público por ley.-----

La protección del medio ambiente es una obligación del Estado y de rango constitucional conforme a los artículos 7 y 8 de la Constitución Nacional correspondiente al Capítulo I en el cual se garantiza entre otras cosas el derecho a la vida y a su protección desde su concepción.-----

El rango de los bienes jurídicos a considerar no deja lugar a dudas sobre cuál de ellos debe prevalecer por sobre el interés particular, aún existiendo perjuicio económico concreto del mismo por imperio del artículo 128 in fine de la Constitución Nacional.-----

En el caso de autos, se justifica el interés de orden público expresado por ley, en tomar medidas como las dispuestas por la Ley 5723/16 considerando el citado artículo 128 de la Constitución Nacional consagra además que "*en ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general*".-----

Es decir el interés de los particulares debe subordinarse a este interés nacional de proteger el Parque Nacional Médanos del Chaco en concordancia con los arts. 7 y 8 de la Carta Magna, en los cuales se consagra el derecho de toda persona a habitar en un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, estableciendo además que "*Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas*".----

Por lo expuesto el artículo 4 de la Ley N° 5723/16 no colisiona con ninguna norma constitucional sino que deviene en norma operativa de los artículos 7, 8, 100, 128 y concordantes de la Constitución Nacional.-----

El art. 6 citado de la Constitución Nacional, habla de la calidad de vida estableciendo que el Estado debe tomar en cuenta la "*preservación del ambiente*". Se deduce por tanto que las garantías establecidas en la Constitución con relación a la actividad privada no son irrestrictas ni absolutas, cuando está involucrado el interés general, como es el caso que nos ocupa.-----

El artículo 107 de la Libertad de Concurrencia y el artículo 109 de la Propiedad privada no han sido violados. No existe propiedad privada en una concesión de explotación de materias primas de dominio público y no se contraponen la obligación constitucional del Estado de "*restringir o prohibir aquellas (actividades) que califique peligrosas*"; considerando las actividades susceptibles de producir alteración ambiental y la garantía de todo habitante de la República del Paraguay de vivir en un ambiente saludable. Debíó en todo caso la parte actora demostrar de qué forma y justificar la contradicción de las normas y fundamentar el motivo por el cual debería esta Corte hacer primar el interés de la empresa PRIMO CANO MARTÍNEZ S.A. por sobre el interés general.-----

En cuanto al perjuicio que sufriría la accionante, el mismo invoca el art. 107 de la Constitución Nacional que establece "*Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia dentro de un régimen de igualdad de oportunidades*". Sin embargo este derecho encuentra su límite en el interés general y en ningún caso es irrestricto ni susceptible de ser limitado por razones de interés general.-----

El artículo 112 de la Constitución Nacional no ha sido conculcado por los artículos de la ley estudiada. Por el contrario, el artículo refuerza y consagra las potestades de la administración en sus contratos con los particulares, a diferencia de los contratos civiles, el conjunto de poderes que le permiten dirigir el contrato, inciso de modificarlo unilateralmente, así como de rescindirlo por motivos de interés



RECEBIDO
- 3 DIC. 2019
Riquelme López
S.P. DE F. U.

la calidad de vida de las personas.-----

Esta ley pretende proteger una fuente de vida para todos los ciudadanos en especial los habitantes de la zona afectada considerando las nefastas consecuencias del deterioro del medio ambiente y permite canalizar los esfuerzos por proteger un Parque Nacional, considerando que en la persecución de este objetivo, el Estado tiene incluso potestad de extinguir cualquier concesión incluso antes de que se cumpla el plazo de su vigencia por razones de orden público y en observancia a su obligación de arbitrar las medidas necesarias para la preservación del ambiente saludable al cual hace mención el artículo 7 de la Constitución Nacional. En esta situación no puede hablarse de derechos adquiridos contra el interés general.-----

El artículo 6 de la ley estudiada no es inconstitucional puesto que no se contrapone con los artículos 39 y 109 de la Constitución Nacional. No se trata de una ley de expropiación como lo pretende la accionante. El artículo citado tan solo dispone la desocupación del inmueble y en todo caso el accionante tiene expedita la vía para resarcirse de supuestos daños o reclamar su indemnización por las vías legales pertinentes.-----

Ante las consideraciones expuestas, considero en coincidencia con el Dictamen del Ministerio Público, que no corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 5723/16.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En los términos expuestos me adhiero al voto emitido por el Ministro Antonio Fretes permitiéndome agregar algunas consideraciones: -----

La presente acción fue planteada por la Abogada María Eugenia Cano Coscia en representación de la Empresa Primo Cano Martínez S.A. contra los Arts. 4 y 6 de la Ley N° 5.273: "Que declara Área Silvestre protegida bajo dominio público al Parque Nacional Medanos del Chaco". Alega que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 39, 107, 109 y 112 de la Constitución Nacional.-----

En el escrito que rola a fs. 128/154 refiere que por Ley N° 1.028/83 fue concedida a su representada, la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos en dos áreas de la Región Occidental, por el tiempo establecido en las siguientes cláusulas: 1.- primera: de un año para la prospección, prorrogable por un año más, 2.- sexta: la exploración de cuatro años prorrogables por dos años más y 3.- décima: la explotación por cuarenta años a contar de la finalización del periodo de exploración. Posterior a ello por Ley N°: 5.273/16 fue declarada Área Silvestre al Parque Nacional Medanos del Chaco; la Empresa Primo Cano Martínez S.A. acciona contra la citada disposición legal en particular contra los Artículos 4 y 6 de aquella. Sostiene que vulneran los derechos adquiridos por su representada por Ley N° 1.028/83, ya que con la misma le fue concedida la realización de las actividades económicas especificadas precedentemente y con la Ley hoy cuestionada se hallan impedidos de ingresar al lugar y realizar por tanto cualquier tipo de actividad, aduce además que la ley cuestionada no establece un mecanismo especial para indemnizar a los pobladores y ocupantes de las tierras afectadas como áreas silvestre.-----

Ahora bien al proceder a la fundamentación, cabe destacar que la exigencia de racionalidad o no arbitrariedad de las leyes en el Estado de Derecho -que permite el control de constitucionalidad- está íntimamente conectada con el principio de igualdad, el cual veda la utilización de elementos de diferenciación carentes de justificación objetiva en las normas jurídicas. Así, si la ley marca un trato distinto a ciertos sujetos en una determinada situación, esta desigualdad debe estar justificada razonablemente en relación con la finalidad y efectos de la medida. Además, tal medida debe ser proporcional con los medios empleados. Ahora bien, antes que indagar el fin perseguido por el Legislador al redactar la norma, corresponde verificar si efectivamente ésta vulnera o no derechos constitucionales. En este entendimiento, en el sub examine no se visualiza lesión alguna a derechos concedidos a la Empresa Primo Cano Martínez S.A. por ley N° 1028/83, atento a lo previsto en el Artículo 128 de nuestra Carta Magna la cual dispone expresamente: "DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR": En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley."-----

Se concluye sin temor a equívocos que este tipo de situaciones como las traídas a estudio se hallan expresamente previstas en nuestra Ley Suprema, y si bien se ha concedido a la accionante la realización de

las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos en dos áreas de la Región Occidental, en la ley hoy cuestionada en su Artículo 9 claramente expone el objetivo de la misma, cual es la de proteger la diversidad biológica por medio del aumento de la biomasa protegida y de esta manera contribuir a -la regulación ambiental, específicamente el clima, por lo que el interés general prima sobre el particular.


Por otro lado, en relación al cuestionamiento que la ley no prevé la indemnización para casos como este, conculcando lo dispuesto en el Artículo 109 que establece: "- DE LA PROPIEDAD PRIVADA Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley"; primeramente se advierte que el lugar ocupado por la Empresa de manera alguna pertenecía a la misma, por otra parte coincido con el Ministro que me precediera en el sentido que la accionante en caso de verse afectada posee la vía ordinaria a los efectos de reclamar la indemnización de daños.

Por lo demás, es preciso acotar que la ley es resultado de un proceso con legitimidad democrática, por tanto, quien la impugne debe exponer razonadamente los motivos por los que la considera arbitraria e inconstitucional, siendo insuficiente aducir la vulneración *per se* de artículos constitucionales. En tal sentido, Tomás Ramón Fernández enseña que constituye arbitrariedad, actuar sin razones formales ni materiales, la carencia de toda explicación racional, la falta de justificación, la flagrante contradicción interna de la norma, la contradicción con la naturaleza de la institución regulada, la falta de coherencia cuando los fines no se compadecer, con los medios o la técnica legal empleados, etc. Las razones del Legislador deben ser coherentes con los fines a los que la norma debe orientarse. El principio de interdicción de la arbitrariedad no niega en absoluto la discrecionalidad del Legislador; lo que el principio constitucional reclama en uno y otro caso no es tanto un control de las decisiones legislativas cuanto de las razones -o de la sin razón- de las mismas (De la arbitrariedad del legislador. Una crítica de la jurisprudencia constitucional, Editorial Civitas, Madrid, 1998, p. 157 y 164).

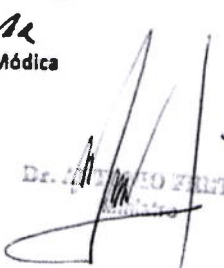
Por las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la acción opuesta. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:  Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. Alfredo FRETES
Ministro

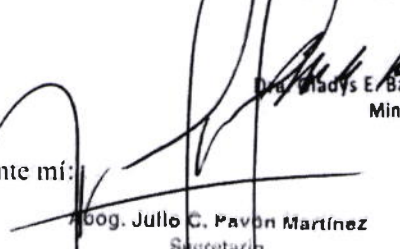

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NÚMERO: 1008
Asunción, 2 de diciembre de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional

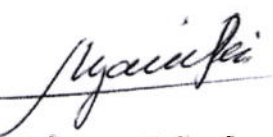
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:  Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. Alfredo FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

